


**Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso,
Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2009**

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e .

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso presenta la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2009**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

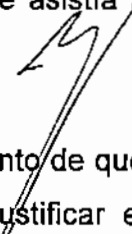
1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:




“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.



Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.



2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;



II.- De los Conceptos de Ingresos;

III.- De los Impuestos;

IV.- De los Derechos;

V.- De las Contribuciones Especiales;

VI.- De los Productos;

VII.- De los Aprovechamientos;

VIII.- De las Participaciones Federales;

IX.- De los Ingresos Extraordinarios;

X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;

XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial

XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:


Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: No hay cambios en los conceptos o cantidades contenidas en la Ley vigente, solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario del 4%.

Tasas diferenciales para los inmuebles sin construcción:


Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:



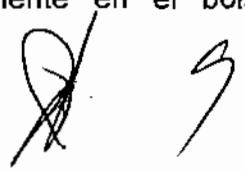
a) *combate a la inseguridad*.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos , no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casa-habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferencia de los inmuebles, le permiten a la autoridad municipal, en primer termino identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al grabar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) *Prevención de la salud pública*.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.



Al igual que en el inciso anterior, la diferencia de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efectos de que actué en consecuencia.



c) *Paliativo a la especulación comercial.*- la actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio.

Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios en un afán de tener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.


Esta practica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal.

Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos, también se va a la alza. Empero, ese no es el problema sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comiencen a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

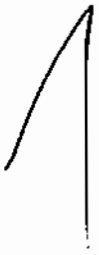
En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FIENES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativa a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos en los dictámenes o en la misma Ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este su puesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la Ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución esta encaminada a proteger o ayudar




a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia Ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.



OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las misma persiguen fines extrafiscales, los cuales deben establecer expresamente, dichos medios de defensa, tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas"




Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.



En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.



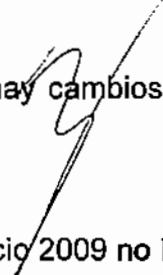


En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.


Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Impuesto sobre traslación de dominio: Para el ejercicio 2009 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.








Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Para el ejercicio 2009 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.



Impuesto de fraccionamientos: Para el ejercicio 2009 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Para el ejercicio 2009 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.





Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Para el ejercicio 2009 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Para el ejercicio 2009 no hay cambios en los conceptos o tasas contenidas en la Ley vigente.


Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario del 4%.

Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2009 y que se anexa a la presente.

MARCO JURÍDICO



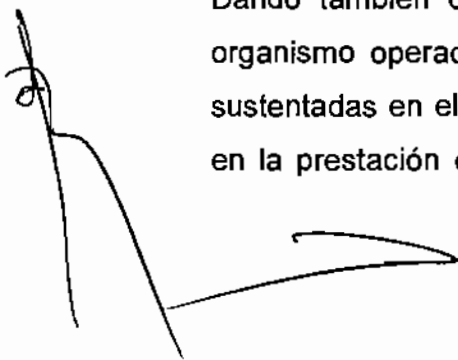





El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos



Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.


Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

Por lo que respecta a la propuesta, se señala en el Artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal y al 55 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, la necesidad de contar con un estudio técnico que avale la propuesta, razón por la que en este documento se anexan las memorias de cálculo y el análisis de precios unitarios bajo los cuales se determinaron las bases de la propuesta.



Dando también cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento interno, nuestro organismo operador realizó el trabajo de elaboración basado en las metodologías sustentadas en el cálculo de costos marginales a fin de buscar garantizar la certeza en la prestación de los servicios y dar continuidad a los planes de desarrollo que







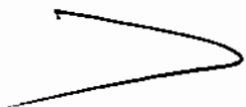
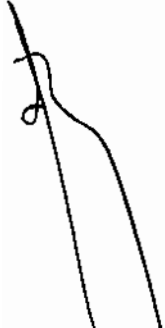
permitan incorporar a los beneficios de servicio a los ciudadanos que aún carecen de él, mejorando, por otra parte, el de aquellos ya adscritos al padrón del organismo.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) , se desprenden los siguientes principios.

- 1) Principio de generalidad;
- 2) Principio de obligatoriedad;
- 3) Principio de vinculación con el gasto público;
- 4) Principio de proporcionalidad;
- 5) Principio de equidad; y
- 6) Principio de legalidad.

1.- Principio de generalidad:



Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.


3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos... Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: "el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.



El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.



Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad:



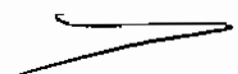
Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad:



La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y



la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino "nullum tributum sine lege".

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de calcular el costo real que tiene para el SMAPAJ la extracción, conducción, distribución, descarga y saneamiento de un metro cúbico de agua, es una tarea que debe estar íntimamente relacionada con un proyecto tributario que genere los recursos suficientes para que sea rentable socialmente la operación del sistema.

Hablar de rentabilidad en el sector público, a diferencia del sector privado, es hacer referencia a la necesidad que tiene el prestador del servicio de responder a sus obligaciones de suministrar agua en cantidad y calidad suficiente para los ciudadanos, sin un fin de lucro, pero ceñido a la obligación de operar mediante costos marginales que le generen suficiencia económica para dar sustentabilidad al servicio.

Debe entonces partirse de una premisa fundamental. El planteamiento presupuestal para la determinación del precio debe ser en base a lo que el organismo requiere para operar eficientemente. Si por el contrario se utilizan los datos que genera el organismo y estos son menores debido a la reducida capacidad recaudatoria que las propias tarifas generan, se estaría obteniendo un resultado que de ninguna forma

resolvería el problema financiero que supone el gasto para operar la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Si por otro lado se calcula sobre un proyecto económico que sea mayor al que el organismo realmente requiere, entonces se les estarían transfiriendo ineficiencias a los usuarios y esto iría contra el sentido social de la prestación de servicios.

Calcular entonces el costo del metro cúbico, es la base sobre la cual tiene que generarse una carga tributaria para los usuarios que en su conjunto, y en razón de sus consumos deben generar una recaudación igual a la que en el modelo de cálculo se establece.

Obteniendo el precio medio de equilibrio, que es aquel en el que se asume que vendiendo todo el volumen anual proyectado, derivaría en una recaudación suficiente, se debe hacer un ejercicio de asignación de precios que permita generar una política en donde se estimule el uso eficiente de agua con precios accesibles a los usuarios de menores consumos, y se impacten los costos adicionales sobre los grandes consumidores

Para determinar los costos del metro cúbico para dotación de agua potable se hace necesario plantearlo desde la perspectiva del dinero que se requiere para hacerlo en forma eficiente y en este sentido tenemos que considerar las necesidades reales que tiene el organismo, y que potencialmente pudieran resolver sus necesidades y ponerlo en situación de desarrollo.

En la Ley Estatal de Aguas del Estado de Guanajuato se manifiesta la obligación de que los precios se fijen sobre criterios de costos marginales, lo cual significa que

deben considerarse para su estructuración los costos que tendrá para el organismo producir la siguiente unidad de producción, en este caso representado por un metro cúbico.

En términos de economía una empresa llegaría al límite de su costo marginal cuando su precio de venta fuera igual a este lo que significaría que a mayor producción no podría ya generar utilidades con las unidades extras producidas. Para una empresa que se encontrara en ese supuesto el dato le indicaría que la inconveniencia de producir más unidades que las marcadas por el límite de rentabilidad.

En el mismo sentido para una empresa pública, como lo es un organismo operador, hablar de costo marginal tendría que ser en otro sentido porque la producción debe estar íntimamente ligada a las demandas reales de servicio y el potencial mercado, en este caso cautivo por el carácter monopólico del servicio, requiere de volúmenes suficientes para cubrir sus necesidades y además no es la rentabilidad en términos de utilidad lo que buscaría un organismo, sino la generación de suficiencia económica para garantizar que el precio de recuperación podrá generarle los recursos económicos suficientes que sus costos marginales demandan.

Visto así, hablar de costo marginal en el sector agua se traduciría en la necesidad de considerar para el cálculo del costo medio de equilibrio todos los insumos que se requieren y considerar además los costos de depreciación, los costos de inversiones futuras y los costos de rehabilitación de la infraestructura entre otros.

Para la determinación de costos y derivado de ello, la implementación de precios se requiere hacer una valoración económica que permita considerar todos los

elementos presupuestales que se deben tener y para ello entraremos en el análisis de la información general.

Para calcular el precio medio de equilibrio utilizaremos la siguiente fórmula:

$$PME = \frac{\sum(C_{ssp} + C_{gom} + C_{ee} + C_{mihs} + C_{mant} + C_{def})}{VFA}$$

Donde

- Cssp : Sueldos, salarios, prestaciones
- Cgom : Gastos de operación y mantenimiento
- Cee : Energía eléctrica
- Cmihs : Mantenimiento de equipo de infraestructura hidráulica y sanitaria
- Cmant: cargos para materiales y herramientas de mantenimiento
- Cdfe : Derechos federales de extracción
- VFA : volumen facturado M3 anuales

Desarrollando la fórmula tenemos que:

$$PME = \frac{(\$4,356,898.00 + \$1,316,146.60 + \$1,482,791.34 + \$594,274.69 + \$637,374.19 + \$563,658.86)}{1,221,977}$$

$$PME = \$8,951,143.69 / 1,221,977$$

$$PME = \$7.33$$

Teniendo como referente el precio medio de equilibrio para el año 2008, entonces podremos calcular el costo medio de equilibrio para el año 2009 considerando los impactos inflacionarios de cada una de las componentes.

Para poder dotar de servicio de agua potable a la población el organismo operador utiliza componentes en donde primordialmente deben considerarse los insumos que usamos en el cálculo anterior para establecer el nivel del costo promedio de equilibrio y este se compone de sueldos y prestaciones, gastos de operación y mantenimiento, energía eléctrica, depreciación y amortización de la infraestructura y derechos federales de extracción.

Factores para el cálculo de impactos salariales

Los sueldos y salarios forman parte del gasto corriente y son un insumo imprescindible el cual tiene en la componente del gasto total un equivalente del 48.13%, de forma tal que en la proporción que se impacten los incrementos, se reflejarán en el impacto total del precio de referencia. Lo anterior significa que los efectos inflacionarios de cada uno de los componentes forman al final el impacto real de los incrementos a los precios ya que no es el índice nacional de precios al consumidor (INPC) la variable que afecta la prestación de los servicios, sino los costos reales de los insumos que se requieren para su generación.

La fórmula para calcular este impacto es la siguiente

$$IPFS = (SAT\ b / SAT\ b-1) - 1$$

Donde

IPFS es el incremento porcentual del factor salarial

SATb son los salarios anuales totales del año para el cual se genera el cálculo

SAT b-1 son los salarios anuales totales que se tuvieron en el año previo al cálculo

1 es la equivalencia porcentual del 100% que se resta al cociente para generarnos el porcentaje total de incremento salarial.

Factores para el cálculo de impactos en energía eléctrica

Dado que los volúmenes de agua que se obtienen provienen primordialmente del subsuelo y considerando que para obtenerla se requiere de un fuerte gasto de energía eléctrica que en conjunto representa un 16.38% de la componente presupuestal, debemos hacer la misma operación de ponderación que nos permita verificar los impactos generados en la anualidad.

La fórmula para obtenerla es:

$$IPEE = (EETb / EETb-1) - 1$$

Donde

IPEE es el incremento porcentual del factor energía eléctrica

EETb gasto total de energía eléctrica del año para el cual se genera el cálculo

EET b-1 gasto total de electricidad en el año previo al cálculo

1 es la equivalencia porcentual del 100% que se resta al cociente para generarnos el porcentaje total de incremento de energía eléctrica.

Factores para el cálculo de mantenimiento de equipo

Los gastos de mantenimiento del equipo operativo se refiere a todos los servicios externos de mantenimiento de bombas, estaciones electromecánicas, casetas de cloración y otros elementos que se utilizan para que funcione la infraestructura hidráulica y sanitaria en la que interviene el equipo de bombeo, los lubricantes, las piezas especiales, y el mantenimiento de eléctrico, de instalaciones, de equipo menor y de equipo diverso entre otros. Tampoco estos elementos forman parte de la canasta básica y por lo mismo debe tomarse en cuenta la diferencia entre el gasto realizado en el año 2008, contra el que se proyecta tener en el 2009 y esto ponderarlo con la componente de este rubro que en el gasto general representa el 14.54%.

La fórmula para obtenerla es:

$$\text{IMIHS} = (\text{MIHSb} / \text{MIHSb-1}) - 1$$

Donde

IMIHS es el incremento porcentual del factor mantenimiento de equipo operativo

MIHSb gasto total de servicios de mantenimiento de equipo del año para el cual se genera el cálculo

MIHS b -1 gasto total de mantenimiento en el año previo al cálculo

1 es la equivalencia porcentual del 100% que se resta al cociente para generarnos el porcentaje total de incremento de mantenimiento de equipo.

Factores para el cálculo de impactos de materiales para mantenimiento operativo

Por otra parte los materiales para el mantenimiento de la infraestructura es parte fundamental en un organismo operador ya que está íntimamente ligada a la depreciación y amortización de la infraestructura que es uno de los factores fundamentales en relación al análisis de los costos marginales para la prestación de los servicios. Existe infraestructura cuya vida útil prácticamente se ha agotado y esto genera un mayor número de fugas con los efectos negativos de pérdida de líquido, sumada a la disminución de capacidad de suministro que termina por afectar las dotaciones y obliga a que se opere a una intensidad mayor que la necesaria para compensar los volúmenes perdidos y evitar el desabasto crónico, teniendo todo esto efectos económicos por el mayor gasto de energía eléctrica y una pérdida económica por el agua que se fuga.

Por lo expuesto es necesario que esta componente se considere como uno de los factores de impacto presupuestal de la cual corresponde en gasto un 7.04% del presupuesto total.

La fórmula para obtener el impacto es la siguiente:

$$\text{IMMOP} = (\text{MOPb} / \text{MOPb-1}) - 1$$

Donde

IMOP es el incremento porcentual del factor de materiales de mantenimiento operativo

MOPb gasto total de insumos de materiales de mantenimiento del año para el cual se genera el cálculo

MOP b -1 gasto total de materiales de mantenimiento en el año previo al cálculo

1 es la equivalencia porcentual del 100% que se resta al cociente para generarnos el porcentaje total de incremento de materiales de mantenimiento.

Factores para el cálculo de impactos en pago de derechos

Los derechos de extracción los cobra la federación en base a lo dispuesto por el artículo 222 de la ley federal de derechos y esta obligación es ineludible porque de lo contrario se perdería el derecho a explotar las fuentes de abastecimiento. Actualmente existe el programa PRODDER mediante el cual se reintegra al organismo los derechos que paga, a condición de que los invierta en obra y de que sume a la cantidad de retorno otro tanto para ampliar las metas de mejora a la infraestructura.

La componente en el presupuesto es del 6.56% y esta cantidad que tiene incrementos cada año tiene igualmente un efecto en las tarifas que se calcula de la siguiente manera.

$$DEA = (DEAb / DEAb-1) - 1$$

Donde

DEA es el incremento porcentual del factor derechos de extracción

DEAb pago total de derechos del año para el cual se genera el cálculo

DEA b -1 pago total de derechos en el año previo al cálculo

1 es la equivalencia porcentual del 100% que se resta al cociente para generarnos el porcentaje total de derechos pagados.

Tabla de cálculo para los impactos inflacionarios

Conceptos	Datos para cálculo del factor de ajuste		
	(b-1) Año 2008	(b) Año 2009	
Salarios	\$ 3,921,258.00	\$ 4,356,898.00	
Energía eléctrica	\$ 1,320,709.86	\$ 1,482,791.34	
Mantenimiento operativo	\$ 1,206,853.91	\$ 1,316,146.60	
Materiales para mantenimiento	\$ 595,293.40	\$ 637,374.19	
INPC acumulado junio 2007 a junio 2008			5.26%
Cálculo de tarifa media M3			
PMEa	$(C_{ssp} + C_{gom} + C_{ee} + C_{dya} + C_{iop} + C_{dfe}) / NDA$		
Cuentas	8,296		
PMEa	\$7.33		tarifa media de equilibrio
Cssp	\$4,356,898.00		Sueldos, salarios, prestaciones
Cgom	\$1,316,146.60		Gastos de operación y mantenimiento
Cee	\$1,482,791.34		Energía eléctrica
Cdya	\$594,274.69		Depreciación y amortización
Ciop	\$ 637,374.19		Inversión de obra pública
Cdfe	\$ 563,658.86		Derechos federales de extracción
VFA	1,221,977		volumen facturado M ³ anuales
FA	factor de ajuste		enero-diciembre 2009
1.- Factores de salarios			
SPP	48.13%		% de sueldos
SAT b	\$4,356,898.00		Salarios del año base
SAT b-1	\$3,921,258.00		Salarios del año previo
SAT(b/b-1)	111.110%		Factor salarial
SMZ(b/b-1)-1	11.110%		Impacto salarial
2.- Factores de energía eléctrica			
EEP	16.38%		% relativo de energía eléctrica
EETb	\$1,482,791.34		Importe de EE año base
EETb-1	\$1,320,709.86		Importe EE de año previo
TEE(b/b-1)	112.272%		Factor energía
TEE(b/b-1)-1	12.272%		Impacto energía

3.- Factores de mantenimiento de infraestructura

MIHS

MIHSTb

MIHSb-1

MIHS(b-b-1)

MIHS(b-b-1)-1

	14.54%	
\$1,316,146.60		Gastos por mantenimiento año base
\$1,206,853.91		Mantenimiento año previo
	109.056%	Factor de incrementos operativos
	9.056%	impacto materiales

4.- Factores de materiales operativos

MMOP

MOPTb

MOPTb-1

MOP(b-b-1)

MOP(b-b-1)-1

	7.04%	
\$637,374.19		Materiales operativos año base
\$595,293.40		Materiales operativos año previo
	107.069%	Factor de materiales
	7.069%	Impacto materiales operativos

5.- Derechos de extracción

DEA

Egresos

complementarios

DEAb/1

DEA(b/b-1)-1

	6.56%	
\$ 665,117.46		Año base
\$ 618,097.04		Año previo
	107.61%	impacto indice
	7.61%	factor indice

COMPONENTES

SX(SMZb/SMZb-1-1

EEX(TEEb/TEEb-1)-1

MIHS(MIHSb/MIHS-1)-

1

MATM(MATMb/MATM-

1)-1

DEXT(DEXTb/DEXTb-

1)-1

5.347%	Salarios
2.010%	energía eléctrica
1.317%	Mantenimiento operativo
0.498%	materiales para mantenimiento
0.499%	Derechos de extracción

Factor de incremento

INPC junio 2007-junio 2008

Impacto de incremento gradual

Precio medio

Alcantarillado

Saneamiento

9.6709%	
5.26%	
4.41%	
\$8.03	
\$1.61	
\$0.96	

Integral

\$10.60

Es importante mencionar que los impactos tienen que hacerse de forma proporcional y por ello puede verse que si la componente de salarios es del 48.13% del gasto total, y el impacto de incrementos fue del 11%, entonces el resultado real es el producto de ambos, que para este caso resultó de 5.35%.


De la misma manera se calcularon los otros cuatro factores, teniendo como resultado lo siguiente;

Salarios	5.35%
Energía eléctrica	2.01%
Mantenimiento operativo	1.32%
Materiales para mantenimiento	0.50%
Derechos de extracción	0.50%

De acuerdo al cálculo anterior tenemos que el impacto inflacionario en el periodo es de 9.671% generado por la sumatoria de los impactos parciales que corresponden a lo siguiente:

Calculados que para efectos de afectación presupuestal se traslada a la propuesta tarifaria en dos componentes. La primera en un incremento directo a los precios y la segunda en forma diluida mediante la aplicación de una indexación mensual que hará mantener el nivel de los precios y ganar gradualmente un poco más para ir igualando la tarifa a sus costos reales.





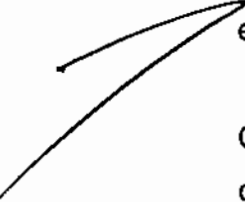
CONSIDERANDO




Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, y esto hace necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita ir acordes a los niveles de gasto corriente y de inversión que el organismo necesita para seguir operando en forma cada vez más eficiente a la población del municipio.


Que atender a los 8,296 usuarios que para el año 2009 estarán registrados en nuestro padrón, demanda un esfuerzo especial para lograr que tengan ellos el servicio diariamente y en calidad y cantidad suficiente para atender sus necesidades sanitarias.

Que los impactos en los precios de energía eléctrica donde tenemos que habrá un gasto de \$1,482,791.34 en el año 2009, contra los \$1,320,709.86 que teníamos previstos para el año en curso representan un impacto del 12.27% , además de que comparando el precio por kilowat hora tenemos que existe un impacto real reflejado en las facturas por dicho servicio.



Que los efectos inflacionarios, en informe emitido por el Banco de México, señalan que para fines de este año se pronostican en un 5%, aproximadamente y que la inflación real en el periodo de junio 2007 a junio 2008 fue de 5.26% dato del mismo BM, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente en los tiempos en que realizamos los trabajos de elaboración de propuestas , y debemos considerar que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros

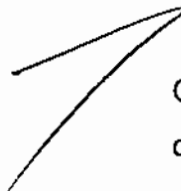









procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 8%.


Que calculado el impacto inflacionario de los principales insumos de que componen nuestra actividad, se determinó un impacto real del 9.67% que está por arriba de lo correspondiente a la canasta básica.

Que calculando el precio de equilibrio de nuestro metros cúbico nos arroja un precio de arranque de \$7.33 calculado para el año 2008, y que afectado por los incrementos debe estar en \$8.03 y que, aún cuando se nivela conforme al desarrollo diferencial de las tarifas, todavía no alcanza los niveles de estabilidad que se requieren para darle hacerla más afín a las necesidades presupuestales reales que ya con sus componentes de alcantarillado y saneamiento debe ser de \$10.60.



Que por las razones expuestas y avalados por los cálculos realizados en el capítulo correspondiente y anexo a este estudio, consideramos que sería conveniente proponer en el servicio medido y en cuotas fijas un incremento respecto a las tarifas vigentes a diciembre del 2008 y mantener la indexación mensual que ha sido el elemento más valioso para acercarnos paulatinamente a niveles de recaudación que correspondan a la realidad del gasto económico requerido.

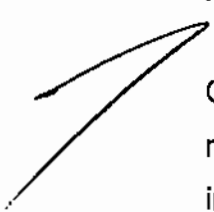
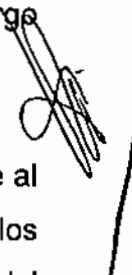






Que los servicios para la descarga de aguas residuales en donde se requiere contar con una infraestructura sanitaria de atarjeas, subcolectores, colectores y en su caso el emisor, impactan en nuestros gastos pero de alguna forma al tenerlos vinculados en forma proporcional a la prestación del servicio nos permite seguir haciéndolo un elemento recaudatorio que genere suficiencia para su propia actividad.


Que, en términos de saneamiento, entendido este como un servicio extra al suministro de agua potable y la descarga de agua residual, se hace necesario recordar que la Ley de Aguas Nacionales establece la obligación de que los organismos operadores cumplan con las normas de vertido cuando habiendo usado el agua potable utilicen un cuerpo de agua como receptor de sus aguas residuales y en tal sentido existen normas que establecen las condiciones físico químicas que debe tener esta al ser vertida en cuerpo receptores federales.

Que la Ley Federal de Derechos establece la clasificación de los cuerpos receptores y el mismo ordenamiento establece las tarifas aplicables a quienes incumplan con las condiciones mínimas de vertido de forma tal que en cumplimiento de esta ley resulta más caro intentar desalojar el agua sin ser saneada, que establecer tarifas de cargo por este servicio y hacer las inversiones necesarias para su eficiente tratamiento.



Que por lo que toca los precios, la relación de tasa aplicable se determina en base al monto de los costos de operación que tiene el sistema de saneamiento más los impactos de amortización en las inversiones que se originaron con aportación del organismo operador, dejando sin efecto de impacto tarifario las que fueron asignadas a fondo perdido por el municipio, el estado o la federación, siendo esta cantidad la base de cargo que se distribuye proporcionalmente entre los usuarios para lo cual se toma como referencia el importe por volumen facturado, haciéndole en este caso un

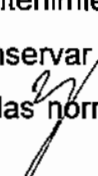





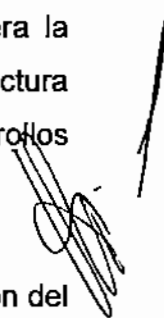
cargo porcentual que permitiría generar los recursos necesarios para solventar la operación y hacer frente a los pasivos que el desarrollo de las obras de infraestructura han generado.

Que para el cobro por tratamiento de agua residual se parte de un principio de proporcionalidad en donde se cobra al usuario en base a lo que consume dado que la componente del precio se vuelve factor para aplicarse en forma porcentual al importe facturado.




Que de esta forma se ha logrado mantener una recaudación que en principio solventa los costos de operación , pero que en el corto plazo debería considerarse para que se fortaleciera porque se deben tomar en cuenta que las plantas en operación son nuevas, pero que muy pronto entrarán en fase de mantenimiento preventivo y correctivo que requerirá de fuertes inversiones para conservar los niveles de operación que permitan tener descargas de agua conforme a las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.




Que los cargos inmobiliarios para la incorporación de nuevos usuarios tiene un efecto directo en la demanda de agua que viene a reducir la disponibilidad y genera la necesidad de ampliar las fuentes de abastecimiento e instalar más infraestructura hidráulica y sanitaria que permita atender a nuevas solicitudes de desarrollos inmobiliarios habitacionales, comerciales e industriales.



Que además de los costos que tiene el litro por segundo, base para la integración del precio unitario en derechos de dotación, se tiene inherente una afectación al volumen de derechos que tiene asignado el organismo operador debido a lo cual se propone cambiar la mecánica de cobros y poner en forma específica la obligación que tienen











los fraccionados de cubrir los costos por derecho de extracción ya que el volumen que actualmente tenemos autorizado, ya no genera seguridad suficiente para atender a las demandas actuales y futuras.


Que ante esta situación se propone anexar en la fracción correspondiente a pago por derechos de incorporación, un pago proporcional de los títulos para que el fraccionador este en posibilidad de entregar un volumen similar en documento o bien que pueda pagarlos para que el organismo los pueda comprar en el mercado y obtener las reservas de explotación para darle certidumbre a los ciudadanos en el corto y largo plazo.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios que se anexa, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2009, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden y respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario del 4%.

Por servicios de panteones. Para el ejercicio 2009 se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%





Por servicios de rastro. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%..

Por servicios de seguridad pública. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios de tránsito y vialidad. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.


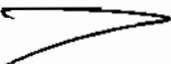

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por los servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios catastrales y autorización de avalúos. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.



Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios en materia ambiental. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%.

Por servicios en materia de acceso a la información pública. Para el ejercicio 2009 solo se aplica actualización de acuerdo al índice inflacionario 4%, y en el Artículo 29 en las fracciones IV "Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (disquete), por cada uno" inciso b) "Proporcionado por el solicitante" y la fracción V "Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD) por cada uno" inciso b) "Proporcionado por el solicitante", quedan exentos de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su Artículo 6 párrafo tercero que indica lo siguiente: "Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia"

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo

satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generan apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**


**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos,
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.
- II. Otros ingresos:
 - a) Productos,
 - b) Aprovechamientos,
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por



las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL



Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2008 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:		13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$732.33	\$1,762.98
Zona habitacional centro	\$256.19	\$489.00
Zona habitacional media	\$215.25	\$312.35
Zona habitacional de interés social	\$215.25	\$279.59

Zona habitacional económica	\$150.90	\$196.54
Zona marginada irregular	\$49.14	\$108.79
Zona industrial	\$100.61	\$193.02
Valor mínimo	\$40.94	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,858.29
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,936.80
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,105.03
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,105.03
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,520.10
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,928.15
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,599.42
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,234.43
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,830.83
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,903.36
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,469.34
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,061.06
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$663.31
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$512.40
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$292.47
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,368.03
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,714.07
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,049.59

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,275.37
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,829.65
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,358.21
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,277.48
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,025.96
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$841.13
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$841.13
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$663.31
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$589.62
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,661.66
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,152.77
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,599.43
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,454.37
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,867.09
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,469.34
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,692.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,358.21
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,061.06
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,026.01
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$841.13
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$694.90
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$589.62
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$438.69
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$292.47
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,928.15
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,246.13
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,829.65




Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,049.59
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,720.86
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,435.41
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,358.21
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,103.18
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$956.94
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,830.83
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,569.95
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,249.41
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,358.21
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,103.18
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$841.13
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,123.28
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,867.09
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,569.95
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,543.05
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,318.43
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,025.96


II. Tratándose de inmuebles rústicos



a) Tabla de valores base por hectárea:



1. Predios de riego	\$15,435.12
2. Predios de temporal	\$6,536.00
3. Predios de Agostadero	\$2,690.68
4. Predios de Cerril o monte	\$1,373.41



Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.19
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.96
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.83
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.08
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$52.30

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean

residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes.

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%


No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

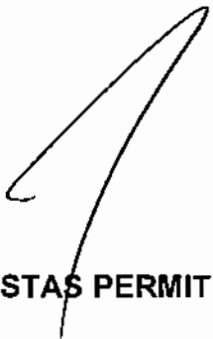
Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Fraccionamiento residencial "A". \$0.34
- II. Fraccionamiento residencial "B". \$0.24
- III. Fraccionamiento residencial "C". \$0.13



IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.13
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.09
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.10
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.15
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.19
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.13
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.13
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo o deportivo.	\$0.13
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.34
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples.	\$0.22






SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6%
- II. Por el monto del valor del premio obtenido. 6%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.58

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable

a) Servicio doméstico

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$61.77	\$62.08	\$62.39	\$62.70	\$63.01	\$83.33	\$63.65	\$83.96	\$64.28	\$64.61	\$64.93	\$65.2

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.44	\$8.4
de 21 a 25 m ³	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.5
de 26 a 30 m ³	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.2
de 31 a 35 m ³	\$8.31	\$8.35	\$8.39	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.56	\$8.61	\$8.65	\$8.69	\$8.73	\$8.7
de 36 a 40 m ³	\$11.22	\$11.28	\$11.33	\$11.39	\$11.45	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.74	\$11.79	\$11.8
de 41 a 50 m ³	\$15.14	\$15.22	\$15.29	\$15.37	\$15.45	\$15.52	\$15.60	\$15.68	\$15.76	\$15.84	\$15.91	\$15.9
de 51 a 55 m ³	\$15.40	\$15.48	\$15.55	\$15.63	\$15.71	\$15.79	\$15.87	\$15.95	\$16.03	\$16.11	\$16.19	\$16.2
de 56 a 60 m ³	\$15.64	\$15.72	\$15.80	\$15.88	\$15.98	\$16.03	\$16.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36	\$16.44	\$16.5
de 61 a 70 m ³	\$16.33	\$16.41	\$16.49	\$16.58	\$16.66	\$16.74	\$16.83	\$16.91	\$16.99	\$17.08	\$17.17	\$17.2
de 71 a 80 m ³	\$16.84	\$16.92	\$17.01	\$17.09	\$17.18	\$17.27	\$17.35	\$17.44	\$17.53	\$17.61	\$17.70	\$17.7
de 81 a 90 m ³	\$17.35	\$17.44	\$17.52	\$17.61	\$17.70	\$17.79	\$17.88	\$17.97	\$18.06	\$18.15	\$18.24	\$18.3
más de 90 m ³	\$17.86	\$17.95	\$18.04	\$18.13	\$18.22	\$18.31	\$18.40	\$18.49	\$18.59	\$18.68	\$18.77	\$18.8

b) comercial básico

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota base	\$85.66	\$85.83	\$88.00	\$86.17	\$86.35	\$86.52	\$86.69	\$86.87	\$87.04	\$87.21	\$87.39	\$87.5

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$8.20	\$8.22	\$8.23	\$8.25	\$8.27	\$8.28	\$8.30	\$8.32	\$8.33	\$8.35	\$8.37	\$8.3




de 21 a 30 m ³	\$10.05	\$10.07	\$10.09	\$10.11	\$10.13	\$10.15	\$10.17	\$10.19	\$10.21	\$10.23	\$10.25	\$10.2
de 31 a 40 m ³	\$15.70	\$15.73	\$15.76	\$15.79	\$15.83	\$15.86	\$15.89	\$15.92	\$15.95	\$15.98	\$16.02	\$16.0
de 41 a 50 m ³	\$21.30	\$21.34	\$21.39	\$21.43	\$21.47	\$21.51	\$21.56	\$21.60	\$21.64	\$21.69	\$21.73	\$21.7
de 51 a 60 m ³	\$22.85	\$22.90	\$22.94	\$22.99	\$23.03	\$23.08	\$23.13	\$23.17	\$23.22	\$23.26	\$23.31	\$23.3
de 61 a 70 m ³	\$23.20	\$23.25	\$23.29	\$23.34	\$23.39	\$23.43	\$23.48	\$23.53	\$23.57	\$23.62	\$23.67	\$23.7
de 71 a 80 m ³	\$23.45	\$23.50	\$23.54	\$23.59	\$23.64	\$23.69	\$23.73	\$23.78	\$23.83	\$23.88	\$23.92	\$23.9
de 81 a 90 m ³	\$23.70	\$23.75	\$23.79	\$23.84	\$23.89	\$23.94	\$23.99	\$24.03	\$24.08	\$24.13	\$24.18	\$24.2
más de 90 m ³	\$23.90	\$23.95	\$24.00	\$24.04	\$24.09	\$24.14	\$24.19	\$24.24	\$24.29	\$24.33	\$24.38	\$24.4

c) Servicio comercial de servicios

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$95.34	\$95.53	\$95.72	\$95.91	\$96.11	\$96.30	\$96.49	\$96.68	\$96.88	\$97.07	\$97.26	\$97.4

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	Abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$10.05	\$10.07	\$10.09	\$10.11	\$10.13	\$10.15	\$10.17	\$10.19	\$10.21	\$10.23	\$10.25	\$10.2
de 21 a 30 m ³	\$12.59	\$12.62	\$12.64	\$12.67	\$12.69	\$12.72	\$12.74	\$12.77	\$12.79	\$12.82	\$12.84	\$12.8
de 31 a 40 m ³	\$19.63	\$19.67	\$19.71	\$19.75	\$19.79	\$19.83	\$19.87	\$19.91	\$19.95	\$19.99	\$20.03	\$20.0
de 41 a 50 m ³	\$20.53	\$20.57	\$20.61	\$20.65	\$20.69	\$20.74	\$20.78	\$20.82	\$20.86	\$20.90	\$20.94	\$20.9
de 51 a 60 m ³	\$21.56	\$21.60	\$21.65	\$21.69	\$21.73	\$21.78	\$21.82	\$21.86	\$21.91	\$21.95	\$22.00	\$22.0
de 61 a 70 m ³	\$22.63	\$22.68	\$22.72	\$22.77	\$22.81	\$22.88	\$22.90	\$22.95	\$22.99	\$23.04	\$23.09	\$23.0
de 71 a 80 m ³	\$23.77	\$23.82	\$23.87	\$23.91	\$23.96	\$24.01	\$24.06	\$24.10	\$24.15	\$24.20	\$24.25	\$24.2
de 81 a 90 m ³	\$24.95	\$25.00	\$25.05	\$25.10	\$25.15	\$25.20	\$25.25	\$25.30	\$25.35	\$25.40	\$25.45	\$25.4
más de 90 m ³	\$26.20	\$26.25	\$26.30	\$26.36	\$26.41	\$26.46	\$26.52	\$26.57	\$26.62	\$26.68	\$26.73	\$26.7

d) Servicio industrial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$142.70	\$142.99	\$143.27	\$143.56	\$143.85	\$144.13	\$144.42	\$144.71	\$145.00	\$145.29	\$145.58	\$145.8

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 14 a 20 m ³	\$14.99	\$15.02	\$15.05	\$15.08	\$15.11	\$15.14	\$15.17	\$15.20	\$15.23	\$15.26	\$15.29	\$15.3
de 21 a 30 m ³	\$18.90	\$18.94	\$18.98	\$19.01	\$19.05	\$19.09	\$19.13	\$19.17	\$19.20	\$19.24	\$19.28	\$19.3
de 31 a 40 m ³	\$29.52	\$29.58	\$29.64	\$29.70	\$29.76	\$29.82	\$29.88	\$29.94	\$30.00	\$30.06	\$30.12	\$30.1
de 41 a 50 m ³	\$30.41	\$30.47	\$30.53	\$30.59	\$30.65	\$30.72	\$30.78	\$30.84	\$30.90	\$30.96	\$31.02	\$31.0
de 51 a 60 m ³	\$31.32	\$31.38	\$31.45	\$31.51	\$31.57	\$31.63	\$31.70	\$31.76	\$31.82	\$31.89	\$31.95	\$32.0
de 61 a 70 m ³	\$32.26	\$32.32	\$32.39	\$32.45	\$32.52	\$32.58	\$32.65	\$32.71	\$32.78	\$32.85	\$32.91	\$32.9
de 71 a 80 m ³	\$33.23	\$33.30	\$33.36	\$33.43	\$33.50	\$33.56	\$33.63	\$33.70	\$33.77	\$33.83	\$33.90	\$33.9
de 81 a 90 m ³	\$34.23	\$34.30	\$34.37	\$34.44	\$34.50	\$34.57	\$34.64	\$34.71	\$34.78	\$34.85	\$34.92	\$34.9
más de 90 m ³	\$35.26	\$35.33	\$35.40	\$35.47	\$35.54	\$35.61	\$35.69	\$35.76	\$35.83	\$35.90	\$35.97	\$36.0

e) Servicio mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota base	\$75.98	\$76.13	\$76.28	\$76.44	\$76.59	\$76.74	\$76.90	\$77.05	\$77.20	\$77.36	\$77.51	\$77.6

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 metros cúbicos mensuales





En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 14 a 20 m ³	\$7.83	\$7.85	\$7.86	\$7.88	\$7.89	\$7.91	\$7.92	\$7.94	\$7.96	\$7.97	\$7.99	\$8.0
de 21 a 30 m ³	\$9.57	\$9.59	\$9.61	\$9.63	\$9.65	\$9.67	\$9.69	\$9.70	\$9.72	\$9.74	\$9.76	\$9.7
de 31 a 40 m ³	\$14.97	\$15.00	\$15.03	\$15.06	\$15.09	\$15.12	\$15.15	\$15.18	\$15.21	\$15.24	\$15.27	\$15.3
de 41 a 50 m ³	\$20.29	\$20.33	\$20.37	\$20.41	\$20.45	\$20.49	\$20.53	\$20.58	\$20.62	\$20.66	\$20.70	\$20.7
de 51 a 60 m ³	\$21.79	\$21.83	\$21.88	\$21.92	\$21.96	\$22.01	\$22.05	\$22.10	\$22.14	\$22.19	\$22.23	\$22.2
de 61 a 70 m ³	\$22.10	\$22.14	\$22.19	\$22.23	\$22.28	\$22.32	\$22.37	\$22.41	\$22.46	\$22.50	\$22.55	\$22.5
de 71 a 80 m ³	\$22.33	\$22.37	\$22.42	\$22.46	\$22.51	\$22.55	\$22.60	\$22.64	\$22.69	\$22.74	\$22.78	\$22.8
de 81 a 90 m ³	\$22.57	\$22.62	\$22.66	\$22.71	\$22.75	\$22.80	\$22.84	\$22.89	\$22.93	\$22.98	\$23.03	\$23.0
más de 90 m ³	\$22.80	\$22.85	\$22.89	\$22.94	\$22.98	\$23.03	\$23.07	\$23.12	\$23.17	\$23.21	\$23.26	\$23.3

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en estas fracciones.

II. Servicio de alcantarillado

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 30% del importe de agua estimado en base al giro y a los precios contenidos en la fracción I.

III. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

IV. Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$104.00
b) Contrato de drenaje	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$572.40	\$795.00	\$1,325.00	\$1,643.00	\$2,650.00
Tipo BP	\$689.00	\$911.60	\$1,441.60	\$1,749.00	\$2,756.00
Tipo CT	\$1,134.20	\$1,579.40	\$2,151.80	\$2,681.80	\$4,006.80
Tipo CP	\$1,579.40	\$2,035.20	\$2,597.00	\$3,127.00	\$4,462.60
Tipo LT	\$1,621.80	\$2,300.20	\$2,936.20	\$3,540.40	\$5,342.40
Tipo LP	\$2,385.00	\$3,052.80	\$3,678.20	\$4,271.80	\$6,052.60
Metro Adicional Terracería	\$116.60	\$169.60	\$201.40	\$243.80	\$318.00
Metro Adicional Pavimento	\$190.80	\$254.40	\$286.20	\$318.00	\$402.80

Equivalencias para el cuadro anterior

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Cuadro medición
a) para tomas de ½ pulgada	\$238.50
b) para tomas de ¾ pulgada	\$302.10
c) para tomas de 1 pulgada	\$413.40
d) para tomas de 1 ½ pulgada	\$634.90
e) para tomas de 2 pulgadas	\$899.90

VII. Materiales e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Medidor	
	velocidad	volumétrico
a) para tomas de ½ pulgada	\$333.90	\$662.50
b) para tomas de ¾ pulgada	\$365.70	\$1,049.40
c) para tomas de 1 pulgada	\$1,303.80	\$3,074.00
d) para tomas de 1 ½ pulgada	\$4,688.30	\$6,868.80
e) para tomas de 2 pulgadas	\$6,345.10	\$8,268.00

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de ADS		
	Descarga normal	Metro adicional
	Pavimento	Pavimento
Descarga de 6"	\$1,558.20	\$322.70
Descarga de 8"	\$1,880.90	\$345.00
Descarga de 10"	\$2,448.60	\$411.80
Descarga de 12"	\$3,172.00	\$528.60

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,335.90	\$1,651.60	\$465.90	\$342.00
Descarga de 8"	\$2,672.10	\$1,993.70	\$489.50	\$365.70
Descarga de 10"	\$3,291.50	\$2,595.40	\$566.20	\$436.40
Descarga de 12"	\$4,034.80	\$3,362.30	\$696.00	\$560.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$26.00
c) Cambios de titular	Toma	\$31.20
d) Suspensión temporal de toma	Cuota	\$75.00
e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$52.00

X. Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción:		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$3.90
b) Por construcción de casa habitación	Mes	\$156.00
Limpieza de descarga sanitaria:		
c) Con varilla para todos los giros	Hora	\$108.10
d) Con rotozonda para todos los giros	Hora	\$173.00
e) Con camión hidroneumático para todos los giros	Hora	\$1,144.00
f) Reubicación del cuadro de medición	Toma	\$156.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$11.40
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.50
i) Corte con disco en pavimento de asfalto	Metro lineal	\$28.00
j) Corte con disco en pavimento de concreto	Metro lineal	\$42.60
k) Reconexión de toma por cancelación	Toma	\$140.60
l) Reconexión de drenaje, por cancelación	Toma	\$140.60
m) Reconexión por suspensión voluntaria	Toma	\$52.00

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago de derechos de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

b)





Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Importe total
Popular	\$1,554.20	\$745.90	\$821.25	\$3,121.35
Interés social	\$2,072.30	\$994.60	\$958.13	\$4,025.03
Residencial C	\$2,544.00	\$1,161.10	\$1,095.00	\$4,800.10

Residencial B	\$3,190.60	\$1,494.60	\$1,231.88	\$5,917.08
Residencial A	\$4,028.00	\$1,749.00	\$1,368.75	\$7,145.75
Campestre	\$5,088.00		\$1,642.50	\$6,730.50

- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- e) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación estos se tomarán a cuenta de conformidad con lo señalado en la columna de uso proporcional de títulos de explotación de la tabla insertada en el inciso a) de esta fracción, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen cedido por el fraccionador, mismo que se calculará dividiendo el volumen total en metros cúbicos anuales de los títulos entregados, entre el volumen en metros cúbicos que de la tabla siguiente corresponda al tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tipo de Vivienda	metros cúbicos/anuales
a) Popular	274
b) Interés Social	319
c) Residencial "C" y "B"	365
d) Residencial "A"	411
e) Campestre	456

- f) Si el volumen entregado en títulos es menor al volumen resultante de los lotes o viviendas a fraccionar, se cobrará al fraccionador la diferencia.

- 
- g) Si el volumen del título o títulos con los que cuenta el fraccionador es mayor al requerido, el Organismo podrá recibir el volumen adicional al precio referido en el inciso a) de esta fracción, el cual será susceptible de tomarse a cuenta de derechos de incorporación al precio correspondiente.
- h) Si, a solicitud del organismo operador, se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones, y estas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del Municipio, de conformidad con los estudios técnicos que realice el Organismo. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- i) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por los derechos de incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocida en su favor siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.
- j) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$71,550.00 el litro por segundo.
- 
- 
- 

- k) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.
- l) Se clasificarán como viviendas populares solamente aquellas que sean construidas como pío de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$301.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.18

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,640.00.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$121.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto \$1,939.60
b)	Por cada lote excedente	Lote \$13.00
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote \$62.40
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra \$6,406.40
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote \$25.40

Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.04
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto

Litro por segundo

Incorporación de nuevos desarrollos

a) A las redes de agua potable		\$220,374.00
b) A las redes de drenaje sanitario		\$104,341.10

XIV. Incorporación individual

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo

operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$278.20	\$246.40	\$524.60
b) Interés social	\$371.00	\$328.60	\$699.60
c) Residencial C	\$402.80	\$360.40	\$763.20
d) Residencial B	\$445.20	\$392.20	\$837.40
e) Residencial A	\$487.60	\$434.60	\$922.20
f) Campestre	\$540.60		\$540.60

XV. Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.18

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2,000 litros el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2,000 litros el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	Por m ³	\$0.21
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	Por kilogramo	\$0.30

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,
DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTOS DE RESIDUOS**

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
a) Por limpia de lote	\$245.68
b) Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$12.28

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$32.75
c) Por un quinquenio	\$175.48
d) A perpetuidad	\$608.33
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$150.91

III. Por permiso para construcción de monumentos.	\$150.91
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$140.39
V. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$245.68
VI. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Gaveta sobre piso	\$1,085.86
b) Sin gaveta en piso	\$1,085.86
c) Gaveta sobre pared	\$2,088.20
VII. Exhumación de restos	\$184.24

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$12.28
------------------	---------

b) Ganado vacuno	\$12.28
c) Ganado porcino	\$9.36
d) Ganado caprino	\$9.36
e) Aves	\$2.34

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En evento particular	\$292.42
-------------------------	----------

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**



Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las
- II. vías de jurisdicción municipal, se pagarán por

	M
vehículo:	
a) Urbano	\$4,913.41
b) Sub-urbano	\$4,913.41
 II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	 \$4,913.41
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	M
IV. Por revista mecánica semestral	\$102.95
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$80.72
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$171.97
VII. Constancia de despintado	\$33.92
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$590.55

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD



Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción \$42.12

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de talleres de arte y cultura proporcionados, por curso \$175.48
II. Cursos de verano \$134.98

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$3.15 por m ²
2. Económico	\$3.39 por m ²
3. Media	\$4.79 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$6.09 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$7.02 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$2.45 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.16 por m ²

c) Bardas o muros:

\$1.87 por
metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$5.14 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.14 por m ²
3. Escuelas	\$1.14 por m ²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$2.45 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$5.14 por m ²
c) Demolición de Pavimentos por descarga domiciliaria	\$255.63

V. Por licencias de remodelación de uso habitacional:

a) Marginado	\$46.78
b) Económico	\$109.96
c) Medio	\$172.73
d) Residencial	\$233.96
e) Especializado	\$233.96

VI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado.

\$2.57

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado

\$2.45

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, se cobrará por m² de construcción

\$5.14

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, y relotificar, por dictamen.

\$146.17

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen.

\$187.18

X. Por licencias de uso de suelo:

a) Uso habitacional

\$128.68

b) Uso industrial

\$772.10

c) Uso comercial

\$128.68

d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo

\$37.42

XI. Por licencia de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional

\$292.46

b) Uso industrial

\$766.50

c) Uso comercial

\$510.99

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$50.30

XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio. \$187.17

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$50.31 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran

levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea. \$135.98
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes. \$5.15
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea. \$1,048.53
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. \$135.98
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. \$111.13

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más \$49.50.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 24. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$1,146.46 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. | \$1,146.46 |
| III. Por la autorización del fraccionamiento. | \$0.13 por m ²
de superficie
vendible |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$1.88 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turístico recreativos - deportivos. | \$0.13 por m ²
de superficie
vendible |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, | 0.75% |

aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.

1.125%

VI. Por el permiso de venta.

\$0.13 por m²
de superficie
vendible

VII. Por la autorización para retotificación.

\$0.13 por m²
de superficie
vendible

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.

\$0.13 por m²
de superficie
vendible

SECCIÓN DUODÉCIMA

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$889.10
b) Luminosos	\$510.99
c) Giratorios	\$45.62
d) Electrónicos	\$766.50
e) Tipo Bandera	\$35.09
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$35.09
g) Pinta de bardas	\$36.26

Estas licencias serán expedidas por un año a excepción de la señalada en el inciso g) de esta fracción, que será por mes.

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$76.04.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$64.34
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$64.34
2. En cualquier otro medio móvil	\$64.34

[Handwritten mark]

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$24.56
b) Tijera, por mes	\$38.60
c) Mantas, por mes	\$76.04
d) Pasacalles, por día	\$76.04
e) Inflable, por día	\$76.04

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
 POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
 PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día. | \$1,567.61 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora. | \$116.99 |

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Informe preventivo de valuación y dictaminación de estudio de impacto ambiental, en eventos de particulares:

a) En zona urbana	\$175.48
b) En zona rural	\$58.49

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$31.58
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$77.22
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	

a) Por la primera foja	\$31.59
b) Por cada foja adicional	\$1.16
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$31.59
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$31.59

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:	
a) Tamaño carta	\$0.59
b) Tamaño oficio	\$0.88
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
a) Tamaño carta, en blanco y negro	\$1.17

- b) Tamaño oficio, en blanco y negro \$1.46
- c) Tamaño carta, en color \$4.68
- d) Tamaño oficio, en color \$7.02

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (disquete), por cada uno:

- a) Proporcionado por la unidad de acceso \$9.36
- b) Proporcionado por el solicitante Exento

V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), por cada uno:

- a) Proporcionado por la unidad de acceso \$30.41
- b) Proporcionado por el solicitante Exento

VI. Por la reproducción de videocasete, proporcionado por la Unidad de Acceso \$53.81

VII. Por la reproducción de audio casete, proporcionado por la unidad de acceso \$25.74

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

M

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

M



Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 será de \$196.00.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

N

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

S

/

SECCIÓN CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

/

9

/

/

/

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, establecidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

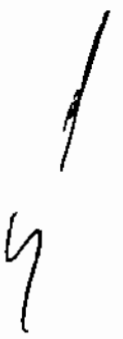
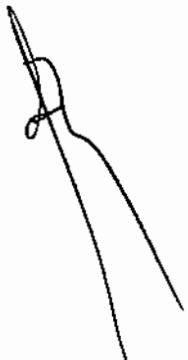
TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009 dos mil nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.



ANEXO 1
H. AYUNTAMIENTO 2006-2009
MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GTO.
PRONOSTICO DE INGRESOS 2009

I.IMPUESTOS	\$ 2,616,963.00
Impuesto predial	2,495,840.00
Impuesto sobre traslación de dominio	40,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	16,224.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	21,632.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	43,264.00
Impuesto de fraccionamientos	1.00
Impuesto sobre rifas, sorteos y loterías	1.00
Impuesto sobre explotación	1.00
II.DERECHOS	\$ 547,053.00
Servicios de panteones	150,000.00
Servicios de rastro	40,000.00
Servicios de limpia y recolección de basura	1,000.00
Servicios de obras pública y desarrollo urbano	86,000.00
Servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias	65,000.00
Servicios de bibliotecas y casas de la cultura	16,000.00

Servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	108,000.00
Servicios de practicas de avaluos	18,000.00
Servicios de transito y vialidad	16,000.00
Servicios de transporte publico	5,000.00
Servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para establecimiento de anuncios	12,000.00
Servicios en materia de ecología	30,000.00
Servicios en materia de acceso a la información	50.00
Servicios de seguridad publica	1.00
Servicios en materia de fraccionamientos	1.00
Servicios de mercados y centrales de abasto	1.00
III.CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$ 15,000.00
Ejecución de obras publicas	15,000.00
IV.PRODUCTOS	\$ 947,004.00
V. APROVECHAMIENTOS	\$ 26,526,618.71
VI.PARTICIPACIONES FEDERALES	\$ 37,221,182.88

M
ana Guevara Guevara

VII.EXTRAORDINARIOS	\$ 120,000.00
SUBTOTAL	\$ 67,993,821.59
ANTICIPO DE PARTICIPACIONES	\$ 5,200,000.00
TOTAL	\$ 62,793,821.59
DESCENTRALIZADAS:	
Por servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposicion final de aguas residuales	\$ 8,701,013.04

[Handwritten signatures and scribbles]